SENTENCIA DEFINITIVA

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTO para dictar sentencia definitiva, los autos del **juicio oral mercantil 2311/2026**, promovido por ******* ******** ******** ******* contra ******** ******* ** **********; y,

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en San Bartolo Coyotepec, el uno de julio de dos mil veintiséis,[1] ******* ******** ******** ******* ******, a través de su apoderado legal, demandó en la **vía oral mercantil** de ******** ******* ** **********, el pago de las prestaciones siguientes:

A) La nulidad del acto consistente en el cobro, al servicio de usuario 682211250155, a nombre de la C. [redacted], otorgado en el domicilio ubicado en [redacted], por supuestamente haberse consumido energía eléctrica y no pagado durante el periodo comprendido del 25 de agosto del 2025 al 25 de octubre del 2025, por un total 802 kWh, facturado en dicho periodo de facturación, mismo que en su totalidad asciende a la cantidad de $2,935.00 (Dos Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 M.N.), a la cual se aplicó el 16% del impuesto al valor agregado de conformidad con las leyes fiscales.

B) **La condena judicial para declarar nulo y cancelado** el aviso recibo, correspondiente a la facturación del periodo comprendido del 25 de agosto del 2025 al 25 de octubre del 2025, por un total 802 kWh, facturado en dicho periodo de facturación, mismo que en su totalidad asciende a la cantidad de $2,935.00 (Dos Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 M.N.), por el personal de la Empresa Productiva del Estado, Comisión Federal de Electricidad, con Impuesto al Valor Agregado incluido, en sus registros o archivos contables, electrónicos, históricos y en su sistema informático.

[1] Folios 2 a 13.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

C) Como consecuencia de lo anterior, que me reinstale el servicio de energía eléctrico en mi domicilio, ubicado en [redacted], pues tengo la amenaza de que si no pago el adeudo, me cortaran el servicio, por lo que demando la condena judicial para que la demandada **REINSTALE INMEDIATAMENTE EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA** en mi domicilio particular ubicado en [redacted] sin restricción alguna.

D) El pago de gastos y costas que el presente juicio origine, hasta su total terminación.

SEGUNDO. Admisión y emplazamiento. En auto de **seis de julio de dos mil veintiséis**,[2] se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la demandada, se tuvieron por ofrecidas las pruebas que indicó la parte actora, respecto de las que se proveería lo conducente en el momento procesal oportuno y se decretó una medida cautelar de reconexión de servicio a favor de la parte actora; el **nueve de julio del año en curso**,[3] se emplazó a juicio a la parte enjuiciada.

TERCERO. Contestación de la demanda y reconvención. Mediante auto de **tres de agosto de dos mil veintiséis**,[4] se tuvo a la enjuiciada a través de su apoderada legal, contestando en tiempo y forma la demanda incoada en su contra, con lo que se dio vista a la parte actora, la que desahogó en tiempo, como se hizo constar en auto de siete de agosto de dos mil veintiséis y se señaló fecha y hora para la audiencia preliminar.

CUARTO. Audiencia preliminar. El **once de septiembre de dos mil veintiséis**,[5] se celebró la audiencia preliminar, en la que, entre otras cuestiones, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

QUINTO. Audiencia de juicio y su continuación. El

[2] Folios 24 a 34.
[3] Folios 35 y 36.
[4] Folios 48 a 52.
[5] Fojas 80 a 85.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 1602225

PJF Versión Pública

catorce de octubre de dos mil veintiséis,[6] fue celebrada la audiencia de juicio, en la que se tuvieron por desahogadas las pruebas admitidas, se agotó la fase de alegatos, y enseguida se suspendió la audiencia a fin de valorar las pruebas y confrontarlas con los alegatos.

Luego, el **diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de juicio, en la que se agotó la etapa del dictado de la sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, ejerce jurisdicción y es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de una controversia tramitada en la vía oral mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 23/2018, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional; Acuerdo General 3/2013, del citado Pleno, de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; órgano colegiado sustituido por el actual Órgano de Administración Judicial, en términos de lo

[6] Fojas 87 a 90.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Versión Pública
SEGUNDA SECCIÓN
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

previsto por los párrafos segundo y sexto del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

SEGUNDO. Vía. Es procedente la vía oral mercantil, porque a través de ella se demanda la nulidad de un aviso recibo y del cobro contenido en él, por concepto de consumo de energía eléctrica, que son actos de comercio, de acuerdo con el artículo 75, fracción V[7], con lo cual se surte la hipótesis prevista en el artículo 1390 Bis[8], ambos del Código de Comercio.

Apoya lo anterior, la tesis: II.1o.51 C (10a), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, consultable en la página 2869, del libro 45, agosto de 2017, tomo IV, registro 2014997, de rubro y contenido: "***JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO***."

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6626636a663300000000000000025e7c
14/10/25 1602225

PJF - Versión Pública

---

[7] "**Artículo 75.**- La ley reputa actos de comercio:
(…)
V.- Las empresas de abastecimientos y suministros"

[8] "***Artículo 1390 Bis.-*** *Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.*

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno".

TERCERO. Legitimación. Dicho presupuesto procesal está acreditado, pues la parte actora ******* ******** ******** ********* ******, en su calidad de titular del servicio de energía eléctrica con número de servicio de registro de usuario RPU **********.

En cuanto a la demandada ******** ******* ** **********, compareció a juicio a través de su apoderada ***** ******* ***** , personalidad que acreditó con copia certificada del instrumento notarial ******* pasado ante la fe del Notario Público *** en la Ciudad de México.

CUARTO. Litis. Consiste en determinar si, como lo pretende la parte actora, la demandada le realizó un cobro excesivo por energía eléctrica que no consumió, o como lo afirma la demandada, se le debe absolver de las prestaciones reclamadas por resultar improcedentes al tenor de las excepciones opuestas.

QUINTO. Excepciones que opuso la demandada. Del escrito de contestación a la demanda, se advierte que la enjuiciada opuso las siguientes excepciones:

1. **LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.**
2. **TODAS AQUELLAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE SE DERIVEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La que serán analizadas junto con la acción.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

SEXTO. Estudio de fondo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1327 del Código de Comercio, que dispone que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación; se procede al análisis directo de la acción.

En ese sentido, para que la acción de nulidad ejercida prospere, es necesario que se acrediten los elementos siguientes:

1. La existencia de la relación contractual entre las partes, respecto de la prestación del suministro de energía eléctrica materia del juicio;

2. La existencia del aviso recibo impugnado; y,

3. La ilicitud en los registros de consumo de energía eléctrica contenidos en el aviso recibo impugnado.

Así, se consideran **acreditados los primeros dos elementos,** porque la relación contractual y la emisión del aviso recibo impugnado no constituyen hechos controvertidos entre las partes, toda vez que la parte demandada no suscitó explícita controversia en su contestación de demanda; siendo que encaminó sus argumentos a defender la legalidad del proceso de toma de lecturas génesis del acto combatido.

De ahí que, de conformidad con el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, se **tienen por admitidos** tales hechos.

Lo que se corrobora, con la digitalización del aviso recibo base de la acción, ofrecida por la parte actora; del que se advierte que es titular del servicio de energía eléctrica identificado con el registro permanente de usuario (RPU) ****************, así como que el importe a pagar por ese

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PJF Versión Pública

consumo es de **$2,935.00 (dos mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).**

Documental que, asociada con la aceptación de dichos hechos, cuenta con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1238, 1241, 1296, 1298-A y 1390 Bis 45 del Código de Comercio.

Tercer elemento de la acción

La causa de pedir de la parte actora se encuentra encaminada a controvertir la legalidad del aviso recibo impugnado, sobre la base de que contiene un consumo que no justifica la parte demandada.

Por ende, la parte demandada tiene la carga de probar la legalidad del proceso de medición o toma de lecturas; esto es, que los consumos que contiene el documento tildado de nulo correspondan a la energía efectivamente consumida por la usuaria y que durante el período facturado el medidor localizado en el domicilio de la accionante no sufrió alteraciones imputables a ella.

Lo expuesto, en virtud que son precisamente los kilowatts hora consumidos los que sirven de base para la cuantificación monetaria y la determinación del saldo a pagar a cargo del consumidor; por lo que, una vez que sea demostrada la veracidad de tales consumos podrá entonces, en su caso, analizarse el tema relativo a la legalidad o licitud del importe determinado en el aviso recibo reclamado, cuya función corresponde exclusivamente a ******** ******* ** **********.

En la especie, se considera procedente revertir la carga de la prueba a la parte demandada, a quien corresponde demostrar la legalidad del procedimiento de medición de las lecturas que dieron origen a la facturación

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706e662f636e6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

impugnada, lo que implica realizar un análisis respecto de que las **cantidades facturadas efectivamente correspondan al consumo de energía de la parte actora, considerando que la sola determinación de consumo de determinados kilowatts hora no implica su licitud en el proceso de toma de lectura y determinación de la facturación,** conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica o la normativa que regule tal procedimiento.

En tal contexto, con fundamento en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, por regla general, el que afirma está obligado a probar y el que **niega** no lo está, a menos que su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho.

No obstante, la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal. De ahí que, cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes.

En tal razón procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y, en contrapartida, la demandada cuente con una mayor disponibilidad de pruebas y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario, con fundamento en la tesis 1a. XXXVII/2021 (10a.), emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2023556, de rubro: ***"CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN***

Versión Pública

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 1602225

LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA".

Así, la carga procesal de demostrar la legalidad del procedimiento de medición llevado a cabo para la emisión del aviso recibo tildado de nulo, corresponde a la parte demandada, por tener mayores elementos de prueba a su alcance para demostrar ese aspecto, toda vez que cuenta con los recursos materiales y humanos necesarios para determinar el monto en dinero equivalente al consumo efectivamente realizado por la particular.

Entonces, cuando se reclama la nulidad de los avisos recibo, bajo la consideración de que las cantidades que pretenden cobrarse no corresponden a los consumos reales, la prestadora del servicio tiene la carga de acreditar que el cobro se encuentra apegado **al consumo efectivamente realizado**.

Esto, pues de conformidad con lo dispuesto en el contrato de adhesión celebrado por las partes, la demandada tiene la obligación de realizar periódicamente la toma de lecturas.

En esa tesitura, se estima que la demandada cuenta con mayores facilidades para demostrar la veracidad o certeza de las lecturas o consumos que sirvieron de base para determinar el importe a pagar en la factura reclamada, ya que tiene a su disposición los expedientes físicos,

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

electrónicos o informáticos donde se almacena toda la información relacionada con las lecturas y registros de consumo de energía de los equipos de medición de los usuarios finales; incluso, mantiene una relación laboral con el personal técnico de campo que tiene a su cargo esa actividad, por lo que está en aptitud de aportar todas las pruebas conducentes para ello.

En el caso, el aviso recibo impugnado contiene el período de facturación del **uno de agosto al dos de octubre de dos mil veinticinco**, por lo que la toma de lecturas o estimaciones que le hayan dado origen, así como su emisión, debieron efectuarse conforme a las **cláusulas octava, décima segunda** y **décima tercera** del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno,** en las que se advierte el procedimiento a que debía sujetarse la demandada para emitir avisos recibo por consumo de energía eléctrica.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662865a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Que disponen lo siguiente:

"**OCTAVA.- Medición de los consumos eléctricos.**

El equipo de medición y su instalación será proporcionado por el Distribuidor sin que medie pago directo del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO". Dicho equipo de medición será propiedad del Distribuidor y quedará bajo resguardo del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO".

"LAS PARTES" aceptan que el Distribuidor sea quien realice las lecturas y recabe los Registros de medición mediante los cuales se obtendrán los consumos, reactivos y demandas máximas. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" permitirá el acceso en los horarios de atención establecidos en el presente Contrato a sus inmuebles o instalaciones al Distribuidor, a fin de realizar la toma de los Registros de medición o las revisiones de los Sistemas de Medición.

El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" toma conocimiento que la propiedad de los Sistemas de Medición, así como sus accesorios corresponden al Distribuidor, incluidos los sellos, por lo que, éste último decidirá sobre la sustitución o retiro de tales equipos cuando así proceda, previo aviso al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" en un plazo no menor a diez días hábiles.

El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" tendrá la obligación de cubrir el costo del Sistema de Medición y sus accesorios cuando sea robado, dañado o manipulado y se

Versión Pública

encuentre bajo su custodia en el interior del inmueble. De encontrarse en el exterior el Sistema de Medición y sus accesorios, cuando sea robado, dañado

o manipulado, el Distribuidor será responsable del costo del mismo, previa presentación al "SUMINISTRADOR" de la denuncia ante la autoridad correspondiente por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO".

Si el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" no presentara al "SUMINISTRADOR" la denuncia de robo correspondiente, el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" tendrá la obligación de cubrir el costo del Sistema de Medición y sus accesorios cuando éstos se encuentren en el exterior. En caso de reincidencia, el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" asumirá el costo del Sistema de Medición y sus accesorios.

En cualquier momento, el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" tendrá la opción de colocar, por su cuenta, protecciones adicionales a los Sistemas de Medición, siempre que permitan el acceso a las revisiones de los equipos y toma de lectura.

En los casos que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" sea responsable de cubrir el costo del Sistema de Medición y sus accesorios por caso de robo, el costo del equipo de medición será en base al listado de materiales y equipo autorizado por la CRE y publicado en el Catálogo del "SUMINISTRADOR" y en la página de internet: https://app.cfe.mx/Aplicaciones/OTROS/Aportaciones/Paginas/listadodeMaterialesyEquipo/concuotM01.aspx.´

"LAS PARTES" aceptan que cuando el Distribuidor por conducto del "SUMINISTRADOR":

A. Detecte una falla, deterioro por el uso normal u obsolescencia del equipo de medición, que implique el cambio del mismo, el reemplazo se realizará en los horarios de atención establecidos después de haber llevado a cabo el proceso de revisión correspondiente en un plazo no mayor a cinco días naturales para zonas urbanas y diez días naturales para zonas rurales.

B. Prevea el reemplazo o la sustitución del equipo de medición en los horarios de atención establecidos en el presente Contrato a causa de un programa especial o de modernización, previo aviso por escrito, al menos 10 días naturales de anticipación, al domicilio del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" por parte del "SUMINISTRADOR".

En los casos que el equipo de medición no se encuentre en el exterior del inmueble o no se encuentre en un lugar al que pueda acceder el Distribuidor para su reemplazo a causa de un programa especial o de modernización, previo aviso por escrito por parte del "SUMINISTRADOR", el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" en el plazo señalado en la letra "B" anterior, deberá permitir el ingreso o el acceso al personal de Distribución encargado de realizar el reemplazo de dicho equipo en los horarios de atención establecidos en el presente Contrato. En caso de que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" no responda al aviso por segunda vez, será motivo de Suspensión del Suministro hasta en tanto subsista el impedimento. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y deberá contar con el aviso correspondiente en donde se indique el número de servicio respectivo antes de pedir el acceso mencionado para la instalación correspondiente. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá verificar el número del servicio en la página de internet:

https://app.cfe.mx/Aplicaciones/CCFE/SELCasa/Solicitudes/ConsultaTuSolicitud.aspx.

En el supuesto de que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" termine el Contrato por cambio de "SUMINISTRADOR", sin excepción alguna el Sistema de Medición y sus accesorios deberán permanecer instalados y continuarán bajo su resguardo a efecto de que el nuevo "SUMINISTRADOR" pueda continuar con la prestación del servicio.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Cuando se trate de terminación o Rescisión del Contrato en modalidad de Pospago, el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" deberá devolver el Instrumento Indicador de Consumo (IIC) respectivamente al momento de efectuar dicho trámite. En caso de que no sea devuelto o tenga algún daño visible imputable al usuario, deberá efectuar el pago correspondiente."

"DÉCIMA SEGUNDA.- Facturación.

El "SUMINISTRADOR" emitirá un Aviso-Recibo donde se consignará el importe en moneda nacional que deberá cubrir el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", mismo que incluye los conceptos relativos al Suministro Eléctrico que integran la Tarifa regulada, Cargos o Abonos, que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" haya autorizado.

En caso de haberse celebrado Convenios con anterioridad a la celebración del presente Contrato para el pago de adeudos de energía eléctrica entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR", éstos serán respetados en sus términos.

El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" está de acuerdo en que el "SUMINISTRADOR" facturará el Suministro Eléctrico en un Periodo de Facturación en función de las necesidades para la recolección de datos de medición mediante la entrega de un Aviso-Recibo, y como mínimo el Periodo de Facturación podrá ser mensual o bimestral, a través del medio seleccionado por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", ya sea por medios electrónicos o en el domicilio donde se proporciona el Suministro Eléctrico.

El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" acepta que la tarifa aplicable para el consumo o Cargos por demanda en los servicios con Facturación mensual, serán los vigentes quince días naturales antes de la fecha del término del periodo que abarcará dicha Facturación.

Asimismo, en el caso de los servicios con Facturación bimestral, el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" acepta que las Cuotas aplicables para todo el consumo serán las vigentes treinta días naturales antes de la fecha de término del periodo que abarca dicha Facturación.

Cuando exista una variación en el consumo del "USUARIO DE SUMINISTRO, el "SUMINISTRADOR" informará el estatus por medio del Aviso-Recibo en el que se encuentre próximo a exceder el límite de consumo definido para su localidad, con el fin de que éste pueda tomar oportunamente las acciones que le eviten, en su caso, incurrir en la tarifa doméstica de alto consumo.

De requerir el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" copias impresas adicionales de su Aviso-Recibo, se le entregarán en los centros de atención del "SUMINISTRADOR". La primera copia del Aviso-Recibo es sin costo para "EL USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", y para copias adicionales se aplicará un pago en términos del costo que se indique en el Catálogo del "SUMINISTRADOR", el cual puede ser consultado en los mencionados centros de atención. Adicionalmente, "EL USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá solicitar dar de alta el servicio de Aviso-Recibo electrónico.

El "SUMINISTRADOR" tendrá la opción de modificar la modalidad de Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a punto de venta o prepago, cuando se dañen o extravíen los equipos de medición en al menos tres ocasiones durante los últimos doce Meses móviles. El "SUMINISTRADOR" estará obligado a notificar al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" al menos cinco días hábiles antes de entrar en vigor dicho cambio y otorgarle a éste el primer dispositivo electrónico gratuitamente. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" tendrá la opción de solicitar su regreso a Facturación mediante Aviso-Recibo, una vez transcurridos doce meses a partir del cambio descrito.

El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá consultar información sobre las modalidades de Facturación en el siguiente sitio de internet https://app.cfe.mx/Aplicaciones/CCFE/SELCasa/Solicitudes/CambiodeModalidad.aspx."

Versión Pública

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662865a6633000000000000000025e7c
14/10/29 1602225

"DÉCIMA TERCERA.- Estimaciones.

El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" está de acuerdo en que el "SUMINISTRADOR" cobre el servicio con base en la estimación del Consumo de energía eléctrica que realice el Distribuidor, de conformidad con la metodología de cálculo establecida en el Anexo 7 y por un máximo de dos periodos de facturación al año, mismos que no podrán ser de forma consecutiva en los siguientes casos:

A. Cuando no sea posible tomar la lectura del medidor en el Centro de Carga por fallas en el medidor;

B. Cuando por causas ajenas al Distribuidor no puedan obtenerse los Registros de medición; y

C. Cuando las mediciones no sean válidas por contener información inconsistente, valores nulos o fuera de exactitud.

Aceptan "LAS PARTES" que el Distribuidor podrá llevar a cabo las estimaciones.

Cuando el Distribuidor obtenga con posterioridad los Registros de medición para un periodo anterior que haya sido estimado lo notificará al "SUMINISTRADOR", quien facturará nuevamente el Suministro Eléctrico con base en el consumo y Demanda máxima medida, a fin de determinar la diferencia entre las Facturaciones estimadas y las reales y conforme a lo establecido en la cláusula Décima Cuarta denominada Convenio de pago derivado de una revisión o de un Ajuste en la Facturación producto de una verificación.

Si de dichas diferencias resultara un saldo a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el "SUMINISTRADOR" le realizará la devolución en efectivo o la bonificación a su servicio, a elección del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", en un número máximo de Facturaciones igual al número de períodos cuyos consumos hubieran sido estimados. En este supuesto el tiempo para completar la devolución no podrá exceder de dos meses. En cualquier caso, el "SUMINISTRADOR" deberá informar al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" sobre las motivaciones y la metodología de cálculo del ajuste, así como indicar en el Aviso-Recibo que dicha Facturación fue basada en una estimación.

Cuando el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" esté inconforme con la estimación podrá presentar su Queja en las ventanillas de atención, página de internet o vía telefónica del "SUMINISTRADOR" y, de comprobarse errores, se realizarán los ajustes correspondientes en la próxima factura aplicable, a menos que la determinación de los errores tenga lugar hasta diez días naturales antes de la emisión de dicha factura, caso en el cual será hasta el siguiente Periodo de Facturación aplicable que se reflejen los ajustes correspondientes."

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6626636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Para cumplir con dicha carga probatoria, a la enjuiciada se le admitieron y fueron desahogadas las siguientes probanzas:

1. **DOCUMENTAL:** Consistente en la copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas bajo la copia certificada del instrumento notarial número ******, pasada ante la fe del Notario Público número ***, de la Ciudad de México.
2. **DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple de la cédula profesional número ********.
3. **DOCUMENTAL** consistente en el aviso recibo emitido por la demandada, relativo al periodo de facturación del 01 de agosto

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

al 02 de octubre de 2025 del correspondiente al servicio de suministro eléctrico con número *** ****** ***.

4. **DOCUMENTAL** consistente en la resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, consultable en el diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2016.
5. **DOCUMENTAL** consistente en el Contrato Mercantil para el Servicio de Suministro Básico de Energía Eléctrica en Media Tensión en la Modalidad Pospago consultable en la página https://ventanillaunica.economia.gob.mx/media/CONTRATO%20MERCANTIL%20PARA%20EL%20SERVICIO%20DE%20SUMINISTRO%20B%C3%81SICO%20DE%20ENERG%C3%8DA%20EL%C3%89CTRICA%20EN%20MEDIA%20TENSI%C3%93N.pdf
6. **CONFESIONAL** a cargo de la actora.
7. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Las documentales indicadas tienen valor probatorio pleno en términos de los numerales 1205[9], 1238[10], 1241[11], 1296[12] y 1390 Bis 45[13] del Código de Comercio, al ser documentales públicas, que no fueron objetadas en cuento a su autenticidad; las que acreditan el carácter con el que ***** ******* *****, compareció a juicio en representación de la demandada, la cédula profesional de tal persona que la acredita como licenciada en derecho, el aviso recibo controvertido, así como los derechos y obligaciones de las partes en términos del contrato de adhesión y las

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a663300000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Versión Pública

[9] **Artículo 1205.-** Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

[10] **Artículo 1238.-** Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

[11] **Artículo 1241.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

[12] **Artículo 1296.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

[13] **Artículo 1390 Bis 45.-** Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan. (…)

disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico.

Sin embargo, ni adminiculadas entre sí son suficientes para acreditar el tema que nos ocupa, esto es, la licitud en los registros de consumo de energía eléctrica contenidos en el aviso recibo impugnado.

Por lo que hace a la prueba **confesional** a cargo del actor, si bien tiene valor probatorio en términos del numeral 1287 de la ley de la materia[14]; tampoco reporta beneficio a su oferente, ya que la actora reconoció la relación contractual que tiene con la demandada, lo que no resulta ser un hecho controvertido. Luego, reiteró su inconformidad con el monto establecido en el aviso recibo controvertido y precisó que no consumió esa energía que se le facturó, pues en contraste con los avisos recibos anteriores, el que aquí reclama resulta ser excesivo.

También, aceptó haber llegado a un acuerdo con la demandada en la Procuraduría Federal del Consumidor, donde estuvo de acuerdo en pagar el monto establecido en el aviso recibo; sin embargo, precisó que fue accionada para ello, debido a que le indicaron que si no lo hacía no contaría con el servicio de energía eléctrica.

En esa tesitura, dicha prueba tampoco es suficiente para demostrar licitud que se pretende.

Tocante a la **instrumental de actuaciones,** que tiene valor probatorio pleno en términos del numeral 1294[15] del

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

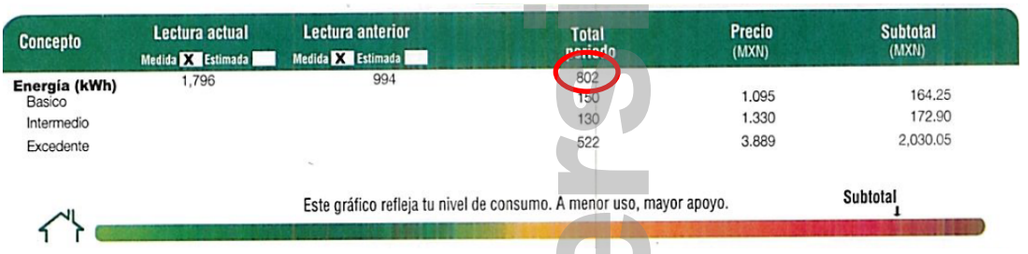
[14] **Artículo 1287.-** La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:
I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. XIII.

[15] **Artículo 1294.-** Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

Código de Comercio; sin embargo, es ineficaz, dado que de las actuaciones diferentes a las ya examinadas no se advierte ni siquiera algún indicio acerca de la licitud en los registros de consumo de energía eléctrica contenidos en el aviso recibo impugnado.

A más de que al no existir algún indicio, no es humanamente factible deducir o inferir alguna consecuencia que sea ordinaria de ese hecho no demostrado, ello, bajo la **concepción de que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba**.

Luego, se advierte que la facturación controvertida contiene las anotaciones de consumos de **kilowatts hora** provenientes de lecturas medidas o recibidas en **** ** *** *** ***********, por un consumo de *** ********* ****; a saber:



Concepto	Lectura actual (Medida X / Estimada)	Lectura anterior (Medida X / Estimada)	Total periodo	Precio (MXN)	Subtotal (MXN)
Energía (kWh)	1,796	994	802		
Básico			150	1.095	164.25
Intermedio			130	1.330	172.90
Excedente			522	3.889	2,030.05

Este gráfico refleja tu nivel de consumo. A menor uso, mayor apoyo.

Subtotal

Luego, si bien da cuenta que la lectura que dio origen al aviso recibo no fue estimada sino tomadas en sitio, en tanto que el propio documento base contiene marcadas con la letra "X" las casillas de ***"Lectura actual Medida"*** y ***"Lectura anterior Medida"*** y en blanco las casillas de ***"Lectura actual Estimada"*** y ***"Lectura anterior Estimada";*** empero, ello no es suficiente para justificar la legalidad del proceso de medición, en principio, porque tal medio de prueba sólo generan la convicción de que en los sistemas informáticos de la parte demandada obra esa información, pero no que esta sea veraz o fidedigna, puesto que es necesario corroborarla objetivamente, tomando en consideración que dichos

Versión Pública
CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6626f36a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

sistemas son operados de forma unilateral por el personal de la parte demandada.

En ese tenor, se estima que no es suficiente que en los sistemas de la parte demandada aparezca dicha información o incluso en el propio documento cuestionado, sino que, se requiere de **pruebas técnicas** y/o pertinentes que demuestren, por lo menos, los siguientes aspectos:

a) La fiabilidad de los sistemas informáticos y dispositivos electrónicos que participaron en la recopilación de los registros de medición a cargo del distribuidor, a partir de la explicación del experto en la materia de la forma en que operan para llevar a cabo tal función, esto es, la toma, envió, recepción, resguardo y almacenamiento de los registros de medición provenientes del lector óptico o terminal portátil, así como si dicha información puede ser modificada una vez recibida por la base central y las causas de ello;

b) Si la información contenida en los sistemas aludidos corresponde exactamente a la enviada por el lector óptico o terminal utilizada en la medición de los consumos facturados en el aviso recibo impugnado o sufrió alguna modificación manual, y si el sistema y dispositivo en comento fueron operados de forma correcta por el empleado encargado de esa actividad, o bien, si durante los períodos facturados presentaron o no algún error por falla técnica u otra similar; y,

c) Si al momento de la medición el sistema de medición e instalación eléctrica de la actora funcionaba correctamente o no.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Siendo que el procedimiento de toma de lecturas y sistema donde se almacena, proviene del avance de la ciencia y tecnología; por tal motivo, se requerían conocimientos especiales por no fundarse en el saber general del promedio de las personas.

En efecto, la **cláusula Primera** del contrato de adhesión define los **"Registros de medición"** como la información registrada en el Sistema de Medición o dispositivo electrónico, entre otros rubros, respecto del consumo o generación de energía activa y reactiva y de la demanda máxima, que habrá de utilizarse para efectos de facturación.

A su vez, define el **"Sistema de Medición"** no sólo como el medidor aisladamente considerado, sino como un conjunto integrado por las instalaciones y equipos de medición eléctrica, el sistema de comunicaciones, incluidos los componentes físicos y los sistemas informáticos que permiten transmitir o recibir la información de la medición, y el sistema de sincronía de tiempo.

También, la propia cláusula Primera precisa, además, que corresponde al **Distribuidor** realizar, entre otras actividades, la medición de la energía eléctrica en los centros de carga y entregar los datos de medición al suministrador; mientras que la **cláusula octava, denominada "Medición de los consumos eléctricos"**, establece específicamente que el equipo de medición y su instalación serán proporcionados por el Distribuidor y que será éste quien **realice las lecturas y recabe los registros de medición mediante los cuales se obtendrán los consumos, reactivos y demandas máximas**.

Correlativamente, la **cláusula Sexta, inciso D**, impone al Suministrador una obligación concreta para efectos de facturación: **contar con los Registros de medición actualizados obtenidos del Distribuidor**. Esta obligación

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6623636a663300000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PJF - Versión Pública

resulta consistente con la definición contractual de **“Facturación”**, conforme a la cual ésta consiste en la aplicación de la estructura tarifaria al consumo de energía eléctrica y a la demanda para determinar el monto que debe incluirse en el aviso-recibo, el cual se elabora a partir de la información de las **mediciones recabadas o estimadas por el Distribuidor, según corresponda**.

A su vez, la **cláusula Décima Segunda, “Facturación”**, establece que el Suministrador emitirá el aviso-recibo correspondiente y que la periodicidad de la facturación estará relacionada con las necesidades para la recolección de los datos de medición; mientras que la definición contractual de **“Aviso-Recibo”** exige que éste contenga, entre otros elementos, el número de medidor, multiplicador aplicable, lectura actual y anterior, consumo anterior y actual, periodo facturado y precio unitario.

De ello se desprende que el aviso recibo constituye el resultado comercial del proceso de medición y facturación y no, por sí mismo, la fuente originaria de la medición.

De ese conjunto normativo y contractual se obtiene, por tanto, una secuencia jurídicamente relevante: **el Sistema de Medición produce o registra la información correspondiente al consumo; el Distribuidor realiza las lecturas y recaba los Registros de medición; tales datos son proporcionados al Suministrador; éste debe contar con los registros actualizados obtenidos del Distribuidor para efectos de facturación; y, finalmente, aplica la estructura tarifaria correspondiente para determinar el importe contenido en el aviso-recibo.**

En tales condiciones, ante la falta de examen técnico de los sistemas de medición y facturación e instrumentos que

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

participan en la toma de lecturas, no pueden considerarse objetivamente reales los consumos que aparecen en el aviso recibo impugnado y que desconoce haberlo realizado la actora, así como que en verdad el aviso recibo haya sido expedido con base en consumos no estimados.

Por ende, no es dable considerar si conforme al proceso establecido en el contrato, el importe facturado efectivamente corresponde al consumo de energía de la usuaria, puesto que la determinación de consumo de determinados kilowatts hora, no implica en automático su licitud, sino que debe acreditarse que el procedimiento de toma de lecturas efectivamente se realizó y que los valores son correctos o reales; ello, mediante la acreditación de los aspectos mencionados en párrafos anteriores.

De ahí que no es óbice a la conclusión alcanzada que presuntamente la facturación reclamada fuese calculada conforme a los instrumentos y manuales respectivos, y mediante las aplicación exacta de los precios y tarifas vigentes y autorizadas para el servicio de la parte actora y época del año, **toda vez que primero debió acreditarse la legalidad del procedimiento de toma de lecturas**, en los términos expuestos, en la medida que la facturación y aplicación de la estructura tarifaria se sustenta en los valores de consumo recabados por el personal de la prestadora del servicio y, sobre esa base, era necesario justificar que dicho proceso se hizo conforme al acuerdo de voluntades y que se recolectaron consumos fidedignos.

Por consiguiente, la parte demandada no demostró que las lecturas reflejadas en el aviso recibo corresponden al consumo real de energía eléctrica de la accionante, al estar cargadas en sus sistemas y provenir fielmente de los aparatos o instrumentos que se utilizan para ese efecto (terminal portátil o lector óptico).

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Versión Pública

Máxime que tampoco demostró fehacientemente que el medidor de la usuaria final, durante el bimestre controvertido funcionaba correctamente, lo cual es un aspecto que le correspondía.

En suma, la enjuiciada con el aviso recibo exhibido y que es el controvertido, únicamente comprobó que existen mediciones realizadas al servicio de consumo de energía eléctrica de la parte actora; pero no que éstas hubieren sido recabadas a través de un procedimiento fiable ajeno a alteraciones o vulnerabilidades por agentes externos; aunado a que la actora adujo en su demanda que su historial de consumo era de $100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional) o menos, ya que únicamente consume la energía para dos focos y un refrigerador.

En consecuencia, se considera **satisfecho y/o acreditado el tercero de los elementos de la acción** previamente mencionado; por ende, carece de eficacia jurídica la factura reclamada, al encontrarse viciado el proceso que le dio origen, lo que implica que debe tenerse por cierto el hecho de que se trata de un cobro excesivo el determinado en el aviso recibo de mérito, puesto que derivó de las lecturas reportadas, cuya forma de obtención y veracidad no se demostraron.

Por lo que, **se declara la nulidad absoluta del aviso recibo** impugnado del período facturado del **uno de agosto al dos de octubre de dos mil veinticinco**, por concepto de consumo de energía eléctrica de su servicio identificado con el registro permanente de usuario (RPU) **********, por la cantidad de **$2,935.00 (dos mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)**.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Como consecuencia de la nulidad declarada, se condena a la demandada ******** ******* ** ********** a que realice la **cancelación** en sus archivos o sistemas informáticos del importe facturado en el aviso recibo declarado nulo y de las lecturas que le dieron origen.

Cabe precisar que la anterior determinación no significa que la actora no deba pagar nada por el suministro de energía eléctrica consumido en el período que refiere el aviso recibo impugnado, ya que la demandada **tiene a salvo sus derechos** para emitir una nueva factura conforme a los parámetros de legalidad, donde realice el **ajuste correspondiente o emita una nueva factura.**

En ese sentido, **no cabe condenar** a la parte demandada a la emisión de una nueva factura respecto del período controvertido en este juicio, pues, como se dijo, tiene a salvo esa facultad para que, si así lo estima, pueda ejercerla, pero siempre y cuando la nueva factura se ajuste a los lineamientos que para tal efecto prevé el contrato de adhesión y, específicamente, cuando su expedición resulte de consumos efectivamente realizados por la usuaria.

Asimismo, la demandada deberá reconectar y proporcionar con normalidad el servicio de energía eléctrica en el domicilio ubicado en ******* *** ***** **** ********* ********** ** ******** **** ****** ********* *** ******** ********** ******”, únicamente en caso de que haya sido suspendido con motivo del documento cuya nulidad fue decretada en los puntos anteriores.

PJF-Versión Pública

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR: 252320101451
CADENA ORIGINAL: 0000000000

que la aplicación del derecho corresponde al órgano jurisdiccional; además, como ya se estableció, la carga de la prueba de este asunto recae preponderantemente en la parte demandada, siendo ella quien debía probar objetivamente la licitud del proceso de toma de lecturas en sitio.

Excepciones y defensas

Demostrados que fueron los elementos de la acción, procede analizar las excepciones que opuso la parte demandada, consistentes en:

1. **LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.**
2. **TODAS AQUELLAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE SE DERIVEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Las sustentó en el hecho de que el aviso recibo cumple con todos los requisitos, por lo que es improcedente que la parte actora sustente su pretensión de nulidad del aviso recibo en la falta de un supuesto procedimiento inusitado, inexistente y que tampoco explica y que desde luego no corresponde a los requisitos que establecen las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, por lo que indicó que es procedente el cobro de la contraprestación que le corresponde pagar a la parte actora, por el suministro recibido, toda vez que cumple con las formalidades en términos de la tarifa aplicable para la facturación.

Asimismo, precisó que la actora al comparecer ante la Procuraduría Federal del Consumidor, expresó su voluntad de manera explícita y espontánea, según el acta de la audiencia, tras la propuesta de la demandada, donde la

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

consumidora manifestó textualmente: *"estoy de acuerdo en llevar la documentación solicitada y realizar el pago señalado dentro del plazo concedido"*. Por lo que aduce que ese acto no debe verse simplemente como un trámite, sino como un acuerdo de voluntades debidamente sancionado por una autoridad administrativa.

Por lo anterior, refiere que la expresión de voluntad de pago por parte de la actora, ante una institución como la Procuraduría Federal del Consumidor conlleva implicaciones jurídicas sustanciales: toda vez que al aceptar realizar el pago de $2,870.19 (dos mil ochocientos setenta pesos 19/100 moneda nacional), la actora reconoció tácitamente la existencia y validez de la obligación de pago frente al prestador del servicio. Derivado de lo anterior, el expediente fue ordenado al archivo como un asunto "total y definitivamente concluido por convenio entre las partes", por lo que aduce que ello otorga seguridad jurídica al acto, pues las partes decidieron dar por terminada la controversia mediante concesiones recíprocas.

Sin embargo, tales manifestaciones son **infundadas**, debido a que en líneas anteriores se declaró la ilicitud del en los registros de consumo de energía eléctrica contenidos en el aviso recibo impugnado.

Asimismo, en relación al convenio supuestamente celebrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, no fue exhibido en autos a fin de valorarlo y analizar las cláusulas a las que se sometieron las partes, además de que en la demanda la actora indicó que en dicha instancia administrativa no se le dio ninguna opción y fue inducida a firmar el citado acuerdo, pero debido a que no le hicieron ninguna reducción, no pudo pagar la cantidad establecida por las partes, lo que reiteró al desahogarse la prueba confesional, en la que indicó que fue coaccionada a firmar el

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a66330000000000000000025e7c
14/10/25 1602225

PJF-Versión Pública

convenio, pues de otra forma no tendría energía eléctrica en su domicilio.

De ahí que, en virtud que no se está en aptitud de establecer que exista cosa juzgada en virtud del convenio que al parecer fue celebrado por las partes.

Aunado a que conforme a lo relatado precedentemente, la nulidad absoluta se actualizará cuando exista un vicio en el consentimiento **o en el objeto que pueda ser materia de él.** Entendiéndose por objeto la prestación prometida por las partes, el bien o el hecho sobre los que recae la obligación contraída; el cual puede ser: I. La cosa que el obligado debe dar, o bien, II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer; de conformidad con el artículo 1824 del Código Civil Federal.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

En el caso, el acto tildado de nulo es un aviso recibo que tiene como **objeto vincular al usuario final a pagar la cantidad ahí expresada, por concepto de consumo de energía eléctrica computado por un período determinado**, a través de una unidad de medición universal denominado **kilowatts hora.**

Sin embargo, con base en la carga probatoria y medios de convicción desahogados, se estimó que **ese objeto estuvo viciado** por el hecho de que no se acreditó que la **cantidad facturada efectivamente correspondía al consumo de energía de la parte actora, mediante la licitud en el proceso de toma de lectura que le debe preceder.**

Por ende, se actualizó la nulidad absoluta, ya que el vicio evidenciado **recayó en un requisito de existencia del acto**, sin el cual no puede nacer a la vida jurídica, cuyos efectos no impidieron que se produjeran provisionalmente.

Por el contrario, no se podía afirmar la producción de una nulidad relativa, puesto que esta recae preponderantemente **en la falta de forma en que debe materializar el acto combatido**, según lo instituye el artículo 2228 del Código Civil Federal.

Esto es, el vicio detectado se advirtió de una situación sustancial sin la cual no puede subsistir el acto.

SÉPTIMO. Gastos y costas. No ha lugar a condenar a las partes al pago de gastos y costas, ya que no se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio[16].

En efecto, no se actualiza la hipótesis de temeridad o mala fe prevista en el primer párrafo de ese precepto, ya que no se advierten datos acerca de que las partes afirmaran hechos falsos o se condujeran con pleno conocimiento de su falta de derecho[17], ni que opusieran excepciones con ánimo cierto de perjudicar a su contraparte o a un tercero, o para obstaculizar el ejercicio de un derecho por parte de éstos[18], de modo que no es razonable atribuirles alguna conducta que configure dichos conceptos.

Tampoco se actualizan los supuestos de las fracciones que integran esa norma, porque rindieron pruebas

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6623636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Versión Pública

---

[16] "**Artículo 1084.-** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.
Siempre serán condenados:
I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;
II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;
III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;
IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;
V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."

[17] **"Temeridad:** Actitud de quien afirma hechos o se conduce sin fundamento o motivo, con conciencia de la propia sin razón.**"**
Eduardo J. Couture, Vocabulario Jurídico, Ediciones de Palma, 1997, página 556.

[18] **"Mala fe (procesal)**: Calificación jurídica de la conducta, legalmente sancionada del que actúa en juicio convencido de su sin razón, con ánimo de perjudicar a su adversario o a un tercero, u obstaculizar el ejercicio de su derecho.**"**
Ídem, página 397.

relacionadas con las excepciones; no presentaron instrumentos o documentos falsos, ni testigos falsos o sobornados; no se trata de un juicio ejecutivo; no se han emitido dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; ni interpusieron recursos o incidentes que se declararan formalmente improcedentes[19].

Entonces, la falta de configuración de alguno de los referidos supuestos y el hecho de que en tratándose del tema de costas en juicios orales mercantiles no procede la aplicación supletoria de norma alguna, todo ello hace que deba absolverse de ese reclamo[20].

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1390 bis 38 y demás relativos al Código de Comercio, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, en la que la parte actora ******* ******** ******** ******, **probó su acción**, mientras que la demandada ******** ******* ** **********, no demostró sus excepciones.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad absoluta del**

[19] Tesis: 1a./J. 9/2013, Época: Décima Época, Registro: 2003007, Instancia: Primera Sala , Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Página: 574, de rubro: **"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."**

[20] Aplica la jurisprudencia 1ª. J./1/2018 (10a.) emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro: 2016352, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, Materia Civil, Décima Época, página 923, del rubro siguiente: **"COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN."**

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6626f36a6633000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aviso recibo impugnado relativo al período facturado comprendido del **uno de agosto al dos de octubre de dos mil veinticinco**, por concepto de consumo de energía eléctrica del servicio identificado con el registro permanente de usuario (RPU) ********** **,** por la cantidad de **$2,935.00 (dos mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)**.

TERCERO. Se **condena** a la demandada a que realice la **cancelación** en sus archivos o sistemas informáticos del importe facturado en el aviso recibo declarado nulo y de las lecturas que le dieron origen.

CUARTO. Se **condena** a la parte demandada a reconectar y proporcionar con normalidad el servicio de energía eléctrica en el domicilio ubicado en "******* *** ***** **** ********* ********** ** ******** **** ****** ********* *** ******** ********** ******",

únicamente en caso de que haya sido suspendido con motivo del documento cuya nulidad fue decretada en los puntos anteriores.

QUINTO. Se **absuelve** a las partes del pago de costas.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firman electrónicamente **Guadalupe Servando Quiroz Ayuso**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, quien actúa en unión de **Carolina Osorno Jerónimo,** secretaria que autoriza y da fe.

Se da fe de que la presente sentencia se incorporó al expediente electrónico que obra en el SISE; asimismo, se certifica que el archivo electrónico correspondiente coinciden en su totalidad con las presentes constancias físicas. Conste.

El(la) suscrito(a) actuario(a) hace constar que las notificaciones correspondientes a la presente sentencia fueron debidamente digitalizadas y vinculadas al expediente electrónico. Doy fe.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6623636a663300000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175242258_3448000042094712008.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CAROLINA OSORNO JERONIMO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.5e.7c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/11/26 22:57:17 - 17/11/26 16:57:17	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6b 1c 02 16 cf 39 eb d3 95 74 35 52 0e 6a c3 89 83 d7 3a 47 19 21 7e 40 05 2c 51 d4 79 71 b1 a5 7b ce eb 73 b2 5d 52 04 c8 ce 4f 25 36 69 e2 e3 6b b9 04 5f 21 07 43 76 fe a9 10 f1 ca 21 36 90 26 68 c9 7b 3b b2 25 12 70 37 dc 6b 47 9a 6c f4 7c 4f ac 87 49 71 41 aa f8 d0 53 f0 2f 10 69 34 7b b0 16 ec 81 33 b5 62 74 63 52 c0 38 c7 a1 b7 66 47 44 a8 6d 78 54 fa fc db d5 66 ac 48 30 e2 13 6d 7b ca f4 91 c3 ad ac ba 2e 65 e6 81 4f c8 fa 01 f8 6e f2 08 34 5a 88 51 14 18 18 91 7b 96 88 30 a7 f7 16 4d b6 31 db c8 d9 ae 91 b2 d2 36 bf 07 63 58 c5 37 5f 12 8e 40 2e 8b da 8a 37 c9 33 6c 7c f0 ce 52 17 73 f1 85 4d 77 a0 5f 4b 1c 19 0c eb fd 27 a1 17 5a 74 9c f0 06 75 46 1a 1e 81 d9 e4 5a 4a f8 dd 9c 1b f5 82 21 43 8b dc ed 2a d4 33 36 07 c5 e5 ef f7 58 9f 4c 2c fa 01 e8 36 f9 e9 cb 50 d6 71 bd a7 f2 84 35 71 73 95 ad 4d 63 c3 57 c6 1f 5c 29 5b 26 1a af 90 a2 a0 ae 94 2a 23 e5 ca 00 7e 22 78 c2 c4 30 69 f8 b5 96 8a 30 ec 1b a4 32 ea 43 9e 99 6f 51 05 e1 fa b1 61 5e 7b f3 b1 6b 6f 83 02 76 87 c2 1b 18 5d c3 9b f1 9d fb e9 ca 24 e6 57 fb a0 a1 3d d4 98 93 9c ca 13 31 f0 32 bb 02 9f fa 4f 6e 31 db 11 83 86 9f 85 cc 94 c1 2b 53 e1 98 8b c3 6f f0 2f 28			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/11/26 22:57:17 - 17/11/26 16:57:17
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.5e.7c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/11/26 22:57:17 - 17/11/26 16:57:17
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235361353
Datos estampillados:	SAQPI7cJIKYEoghdyhe63rkfGRo=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/11/26 23:09:22 - 17/11/26 17:09:22	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b8 10 af 57 30 1c 5c 80 41 ea 65 8c bb 54 25 96 2c 30 d3 b5 8c f7 2a 76 5e d1 1a e2 23 bb fc 24 34 9f e1 b5 8c aa a4 22 aa e2 b6 0e 28 20 84 89 0d dd b1 a3 a2 74 be bd 62 7c 13 67 34 9b 55 05 91 24 f7 1b 58 df ba 41 cf 12 60 a7 c7 58 ad 15 fc 66 43 dc 9f be e4 69 2b eb 1e 82 ab 6a d1 8d 08 6d f4 46 be 2f a5 e4 b2 ba c3 78 a8 82 f3 05 b4 6b 15 85 38 ae 74 2a 23 f3 fb 25 57 f1 e3 22 49 72 9b 4f e8 21 5e 3c 13 71 ca f8 f8 1d 0b 6e d9 7e c8 97 08 3c f1 10 15 c3 18 d2 53 03 fa 69 a7 c1 88 1f 09 cc 88 7b 10 59 7d 96 1d 7b 6a 35 1f 06 57 3b 2f 64 6a a7 b9 17 08 8f 76 7a 42 74 2c 72 bf 21 b1 55 5b fe b1 89 b8 27 4f d7 22 f3 56 6d a3 0b a5 69 16 b9 14 53 d9 f6 f4 ff fa 12 b4 08 2f 53 9c 13 c2 9d 5d 2c b1 46 76 c6 45 83 8f ae 69 a6 0a 20 9b a5 05 10 7d 5a 74 35 8f 88 71 09 3b 52 ef 5b ab 27 c9 18 91 04 70 69 2c 1d 33 b4 dc 31 b7 7b c7 cb 49 21 db 7f c6 6a 5d d9 9d 98 5a 60 93 d4 04 08 16 f5 68 2e 35 5a 3b ea 55 39 ca 27 df d0 38 fc 80 82 9a 0e 12 93 c5 15 9c 3e 74 ac 94 9d 06 51 6b e5 ad f6 a4 36 2a 8a 23 af 84 90 c3 4e f8 f7 0e 52 db 91 aa b2 11 42 07 a6 17 9f 0f 72 0c c6 44 33 35 8c 15 61 1b 0e 22 b1 71 65 a1 23 4b 43 8d e5 a4 e2 30 73 af 50			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/11/26 23:09:22 - 17/11/26 17:09:22
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/11/26 23:09:22 - 17/11/26 17:09:22
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235371428
Datos estampillados:	kipRATZOMmZHedbF2m6vcuA9J6Q=

El diecisiete de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Carolina Osorno Jerónimo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública